

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL*

*Bogotá D.C., veintidós (22) de setiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Ref. Solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo*

*No. 11001400305320230111900*

*Conforme a los documentos digitalizados que se adjuntan se encuentra acreditado:*

*1.Registro del Formulario de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECAMARAS el 31 de mayo de 2023 respecto del vehículo de SRU35F, por parte del Acreedor Garantizado MOVIAVAL S.A.S. sociedad comercial con domicilio principal en Pereira – Risaralda - con NIT 900766553-3 representada legalmente para este asunto por Nathalia Eugenia Vargas Pérez identificada con cedula de ciudadanía No. 1088304884 apoderada constituida mediante escritura pública 1348 de 15 de junio de 2018 otorgada en la Notaria 6 del Círculo Notarial de Pereira, registrada en la Cámara de Comercio.*

*2. La comunicación con acuse de recibo y lectura de Certimail el 15 de agosto de 2023 enviada al correo electrónico luisangelgarcia688@gmail.com de Luis Ángel García Walteros, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1033678291, deudor garante y propietaria del vehículo de Placas SRU35F del inicio de la ejecución por pago directo.*

*En consecuencia, con base en lo preceptuado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 la Juez Resuelve:*

*1. Ordenar la inmovilización del citado vehículo, para lo cual se dispone a librar comunicación a la autoridad competente, en la que se deberá indicar que una vez efectuada la captura el vehículo debe ser puesto a disposición de este despacho.*

*2. Una vez puesto a disposición el vehículo por la autoridad competente, en que esté debidamente identificada la persona que materializo la inmovilización*

*mediante correo recibido de correo institucional se ordenará la entrega al acreedor.*

*Lo anterior en razón a que cualquier otra inmovilización que no cumpla con estas exigencias, se considera que no fue realizada por la autoridad competente y en consecuencia no resulta procedente orden de entrega por el juzgado.*

*3. Reconocer personería jurídica como apoderada judicial del acreedor garantizado al Abogado Jeferson David Melo Rojas , en los términos y para los efectos del poder conferido*

*Notifíquese y Cúmplase,*

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 163 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 25 - septiembre - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria